

MINISTERIO DEL CAMPO

DECRETO N° 1422-MdelC-2008

San Luis, 21 de Abril de 2008

VISTO:

El Expediente N° 0000-2007-056972, mediante el cual se tramita la aprobación del Decreto Reglamentario de la Ley de Control Sanitario Animal N° IX-0559-2007, y;

CONSIDERANDO:

Que del texto de la Ley surge como objetivo primordial la defensa de la sanidad animal en todo el territorio provincial, en especial la protección contra la invasión de enfermedades contagiosas y exóticas ya existentes en el país;

Que otro objetivo de la Ley es controlar y fiscalizar los ambientes donde se depositen animales y/o productos de origen animal, donde se los industrialice, fabrique o comercialice o traslade, objetivo que coincide con la competencia del Ministerio del Campo, que tiene entre sus numerosas funciones, la de controlar y proteger a la Provincia del ingreso de plagas y asegurar la calidad de alimentos que transitan y puedan ingresar;

Que del texto de la Ley surge la delegación de facultades en materia de policía de sanidad animal en todo el territorio provincial al Programa Control Sanitario y Fiscal, dependiente del Ministerio mencionado;

Que en consecuencia, resulta necesario reglamentar el marco de aplicación de la presente Ley a fin de posibilitar el cumplimiento efectivo de las medidas dispuestas y los objetivos que se pretenden lograr;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1°- Reglamentar la Ley de Control Sanitario Animal N° IX-0559-2007 que establece el control y defensa de ganado en todo el territorio Provincial, contra la invasión de distintas enfermedades que atentan contra la sanidad animal y humana, existentes en la Nación. Es objetivo de la Ley, a los fines de garantizar el cumplimiento de la misma, fiscalizar, inspeccionar y habilitar, los mercados de ganados, ferias tabladadas, mataderos frigoríficos, saladeros, mataderos de aves, acopios y aquellos lugares destinados a la industrialización y comercialización de productos de origen animal, incluidos los derivados de las aves, los derivados de la caza y los derivados de la pesca, como actividad preventiva. En todos los casos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Abastecimiento, Faenamiento, Industrialización, Transporte y Comercialización de Carnes N° VIII-0453-2004, su Decreto Reglamentario y en aquello no previsto, por el Decreto Nacional N°4238 de “Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal” y por el Código Alimentario Nacional.

Especialmente se ejercerá este control en:

a) Operaciones de importación y exportación de ganado ya sea desde el extranjero o para el extranjero.

b) Tráfico y comercio de ganado interprovincial o internacional.

c) Cuando los Municipios soliciten protección o cuando se detecten enfermedades contagiosas extendidas en más de un departamento provincial o cuando tengan carácter epizootico o haga peligrar su propagación.

Art. 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio del Campo, a través del Programa Control Sanitario Fiscal -o el organismo que en el futuro lo

sustituya, quien ejercerá el poder de policía en todo el territorio provincial garantizando su efectiva aplicación. A tal efecto, y para el cumplimiento de sus funciones queda facultado para:

a) Ejecutar las acciones que correspondan tendientes al control y erradicación de las enfermedades que afecten al stock ganadero provincial, verificando el cumplimiento de las normativas vigentes en la materia, con carácter de Policía Sanitaria. Entenderá asimismo, en la fiscalización agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino para aquellos productos del área de su competencia. Asimismo queda facultado, para establecer convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales para la mejor aplicación de la normativa, ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial.

A los fines del cumplimiento de estas facultades, podrá:

1) Proponer y determinar ad referendum del Superior, acciones de control y fiscalización para la lucha y control de enfermedades infecciosas, parasitarias y aquellas consideradas zoonosis.

2) Fiscalizar el cumplimiento de acciones sanitarias propuestas y definidas para afrontar la emergencia declarada.

3) Habilitar, fiscalizar e inspeccionar los mercados de ganados, tabladas, ferias, mataderos frigoríficos, saladeros, mataderos de aves, acopios, comercialización industrialización de huevos, industrialización de caza y pesca, y establecimientos donde se elaboren o depositen productos de origen animal, pudiendo dictar las resoluciones necesarias para su efectivo cumplimiento.

4) Fiscalizar la limpieza y desinfección de los medios de transporte de animales e instalaciones destinadas a tal fin en el territorio provincial, pudiendo habilitar -mediante resolución que se dicte a tal efecto- los lavaderos provinciales, quienes expedirán certificados o instrumentos acreditantes del cumplimiento de lavado y desinfección.

5) Fiscalizar la higiene y sanidad en animales en tránsito o en mercado, o en lugares de producción o concentración.

b) Ejercer el control y la fiscalización agroalimentaria. A tal efecto deberá:

1) Aplicar y hacer aplicar lo dispuesto por la Ley de Abastecimiento, Faenamiento, Industrialización, Transporte y Comercialización de Carnes N° VIII-0453-2004, Decreto Reglamentario y normativas o resoluciones que se dicten en consecuencia.

2) Fiscalizar en el ámbito provincial el cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias de establecimientos elaboradores, industrializadores, embarcaciones de captura pesquera o aquellos que almacenen productos, subproductos y derivados de origen animal comestible y no comestible de todas las especies de interés zootécnico.

3) Fiscalizar los procesos de almacenamiento de productos, subproductos y derivados de origen animal.

4) Mantener actualizado el registro de establecimiento donde se faenen, industrialicen o depositen productos, subproductos y derivados de origen animal, como indica la Ley de Abastecimiento, Faenamiento, Industrialización, Transporte y Comercialización de Carnes N° VIII-0453-2004 y su Decreto Reglamentario.

5) Fiscalizar, habilitar y registrar los establecimientos elaboradores, productores, industrializadores y comercializadores de leche y productos lácteos en el ámbito provincial. Lo propio respecto de la aplicación de normas, calidad y especificaciones técnicas que deben regir el comercio externo e interno de productos lácteos, lanas y miel. Esto, sin perjuicio de las leyes provinciales y sus decretos reglamentarios vigentes.

6) Fiscalizar y controlar la tecnología en la producción ganadera, granjera y especies no tradicionales, fomentando programas que tiendan a la protección del medio ambiente animal.

7) Fiscalizar y certificar el cumplimiento de normas de sanidad, calidad y condiciones higiénicas sanitarias en la etapa de producción, acondicionamiento, manipuleo, acopio, conservación, empaque, transporte y despacho, adoptando los recaudos necesarios a fin de evitar infracciones a la normativa en materia zoonosanitaria y calidad.

8) Establecer un sistema de control zoonosanitario de fronteras móviles que permita desarrollar las operaciones técnicas de vigilancia adecuada para impedir el ingreso de enfermedades exóticas o de alto riesgo para la Provincia.

9) Participar en acuerdos de cooperación con organismos públicos y privados nacionales e internacionales en materia fitosanitaria y de cuarentena vegetal.

c) Declarar ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial -estado de emergencia sanitaria. A tal efecto y a los fines de afrontar tal situación de emergencia podrá con su autorización:

1) Contratar locaciones de obras o de servicios de la propia administración y/o de terceros.

2) Adquirir equipamiento y efectuar gastos necesarios para hacer frente a la emergencia.

3) Disponer la realización de evaluación de situaciones de emergencia detectadas o declaradas o que pudieran declararse.

d) Dictar resoluciones de habilitación u otorgamiento de certificados de planta o establecimientos donde se produzcan, acopien, almacenen, acondicionen, empaqueten, transformen, traten, transportes y comercialicen animales, vegetales y productos, subproductos derivados de origen animal y o vegetal, así como principios activos y productos químicos y/o biológicos destinados al mejoramiento de la productividad animal y/o vegetal, diagnóstico, prevención y tratamiento de plagas, en un todo conforme la Ley de Abastecimiento, Faenamiento, Industrialización, Transporte y Comercialización de Carnes, su Decreto Reglamentario y el Código Alimentario Nacional.

e) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley, y en los casos previstos, actuando de oficio o mediante denuncia formulada por el propietario de los animales o bienes afectados o por terceros. En este último caso, tomará los recaudos necesarios para conocer la veracidad del hecho denunciado, procediendo en consecuencia.

f) Efectuar los estudios y relevamientos necesarios para la determinación de las necesidades en materia de sanidad y calidad agroalimentaria en el área de su competencia, proponiendo al Superior las acciones conducentes al mejoramiento de la problemática existente.

g) Aprobar la documentación que corresponda para productos subproductos y derivados de origen animal que fueran elaborados en las plantas habilitadas por el organismo.

h) Establecer zonas o fronteras epidemiológicas en el territorio provincial cuando lo exija o requiera la salva guarda del patrimonio animal y/o vegetal aplicando las medidas de emergencia necesarias, ad referendum del superior. A tal fin podrá:

1) Adoptar y ejecutar las medidas técnicas apropiadas, inclusive el sacrificio de animales o destrucción de vegetales para salvaguardar el patrimonio sanitario animal y vegetal.

2) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas físicas o jurídicas en el control sanitario animal y vegetal, mas aun en estado de emergencia.

3) Controlar el cumplimiento de normas y reglamento higiénico sanitario y de seguridad alimentaria en la producción y faena animal, en los productos, subproductos y derivados de origen animal, y en los vegetales, sus partes, subproductos y derivados.

4) Controlar el cumplimiento de normas y reglamentos técnicos referidos a la producción, comercialización y uso de los productos agroquímicos, productos y drogas fitoterapicos, biológicos y biotecnológicos, intervinientes o relacionado con la sanidad y la producción vegetal.

5) Elaborar y proponer normas técnicas de sanidad y calidad de animales y vegetales, productos, subproductos y derivados en el ámbito provincial.

i) Desarrollar acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades de animales, asegurando el cumplimiento de las normas legales vigentes, facultándosela a establecer Barreras Sanitarias y controles fijos y móviles en todo el territorio provincial.-

Art. 3º.- Se establecen como enfermedades de lucha y control obligatorio en el territorio provincial, sin perjuicio que en el futuro sufran variaciones o se incrementen surgiendo otras nuevas o no, las siguientes:

- a) Aftosa.
- b) Brucelosis
- c) Clostridiosis o las popularmente llamadas mancha, Granyena, enterotocsenia y botulismo
- d) Tuberculosis.
- e) Anemia infecciosa equina
- f) Encefalomiелitis equina
- g) Influenza equina.
- h) Rabia bovina y urbana
- i) garrapata bovina
- j) sarna ovina
- k) Influenza aviar, fiebre y otras
- l) Triquinelosis
- m) Peste porcina
- n) Aujesky.

A tal efecto, la Autoridad de Aplicación mantendrá una nómina actualizada de las enfermedades que encuadren dentro de las características del Art. 1º de la Ley IX-0559-2007, debiendo participar en investigaciones permanentes sobre distintas enfermedades endémicas, a los fines de revisar o no la normativa aplicable, cuando las circunstancias así lo exijan. Lo propio hará participando en la investigación permanente de enfermedades exóticas e inexistentes difundiendo la legislación que regula su control sanitario. Para el cumplimiento de este objetivo tendrá facultades para proponer la habilitación de laboratorios destinados a la investigación y detección de enfermedades que afecten o puedan afectar al patrimonio animal provincial.-

Art. 4º.- Los propietarios, encargados y/o responsables de animales afectados por las enfermedades descriptas en artículo anterior, y/o aquellas que por su envergadura importen un riesgo a la sanidad animal o de la población, deberán declararlo ante la Autoridad de Aplicación, quien actuará en consecuencia, tomando las precauciones para afrontar y resolver el presunto hecho riesgoso.-

Art. 5º.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, aquellos propietarios, encargados o responsables de ganado, que detecten algún síntoma de enfermedades como las descriptas en este Decreto Reglamentario, deberán aislar al animal presuntamente afectado y tomar las precauciones y medidas a su alcance para evitar su propagación.-

Art. 6º.- El mismo procedimiento descripto en los artículos 4º y 5º del presente Decreto se hará en caso de que los animales enfermos o infectados hayan muerto y se presuma su muerte por este tipo de enfermedades. En este caso, deberán ser destruidos

y/o enterrados previa comunicación a la Autoridad de Aplicación, quien podrá actuar inmediatamente para conocer la causal del deceso o si se está frente a las patologías previstas en la Ley N° IX-0559-2007 y su Decreto Reglamentario, a los fines de tomar los recaudos y prevenciones necesarias para la protección de la sanidad animal provincial.

Art. 7°.- Tomado conocimiento de la existencia de una presunta enfermedad de las previstas en el presente reglamento o de las características establecidas en la Ley de Control Sanitario Animal N° IX-0559-2007, como se prevé en los artículos 4°, 5° y 6° del presente Decreto, la Autoridad de Aplicación, procederá a asegurar el aislamiento del animal enfermo inmediatamente. En caso de haber fallecido, se procederá a destruir los restos del animal afectado, cuidando de no dejar resto alguno. En todos los casos se dispondrá el examen de los animales enfermos o de los restos de los animales fallecidos, por perito habilitado a tal fin, quien procederá con todos los recaudos a determinar qué tipo de enfermedad se trata y si responde a los tipos previstos en la legislación citada precedentemente.

Es prioridad de la Autoridad de Aplicación detectar el tipo de enfermedad declarada cuidando y evitando bajo todo concepto su propagación.

Art. 8°.- En caso de comprobarse la enfermedad o en caso de comprobarse riesgo para la sanidad animal o humana, o a la calidad agroalimentaria y sanidad vegetal, la Autoridad de Aplicación procederá a la interdicción y/o clausura preventiva de los establecimientos presuntamente afectados. A tal efecto, detectada la infracción o el riesgo, en el lugar del hecho procederá a labrar un acta donde se hará constar:

a) Lugar, fecha y hora que se constata la presunta infracción o situación de riesgo para la sanidad animal, humana, calidad agroalimentaria y sanidad vegetal.

b) Nombre y apellido o razón social del propietario o encargado del establecimiento, tipo y número de documento de identidad, domicilio, número del registro o habilitación, lugar de asentamiento del establecimiento. En caso de tratarse el infractor de un transportista, todos los datos vinculados al vehículo y su titular.

c) Descripción de los hechos:

d) Infracción o descripción del riesgo a la sanidad animal, humana, calidad agroalimentaria y sanidad vegetal constatada.

e) Firma del propietario o encargado de los bienes afectados. En caso de negarse a la firma, el funcionario actuante dejará constancia en el acta de tal circunstancia, y firmará él, con dos testigos.

f) El original del acta será remitida a la Autoridad de Aplicación, haciéndose entrega de una copia al propietario o encargado de los bienes presuntamente afectados, quedando el triplicado para el funcionario actuante.

g) El descargo, constitución de domicilio y el ofrecimiento de prueba, se deberá realizar en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del acta de constatación, debiendo presentarse ante la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de Ley. En caso de ofrecimiento de prueba, la misma se producirá en un plazo de veinte días, pudiendo el titular o encargado de los bienes afectados controlarla asistiendo a las audiencias que a tal efecto se fijen.

h) Recibidas las actuaciones por la Autoridad de Aplicación, esta se expedirá en el plazo de veinte (20) días hábiles dictando resolución pertinente, la que será notificada al domicilio del propietario o encargado de los bienes afectados a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivos.

La resolución debidamente notificada, podrá ser recurrida ante la autoridad de aplicación que la dictó, en el tiempo improrrogable de cinco (5) días hábiles. El recurso deberá ser fundado y por escrito.

i) La Autoridad de Aplicación, constatará que el recurso interpuesto se haya presentado en tiempo y forma. Una vez admitido el mismo, lo resolverá en el término de diez (10) días hábiles, de encontrarse el expediente en estado. La resolución que resuelva el recurso debe ser notificada al domicilio constituido por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivos.

j) Esta resolución podrá recurrirse jerárquicamente conforme lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de San Luís y en la forma allí dispuesta.

k) En todos los casos, para interponer un recurso, cualquiera fuera su naturaleza, contra un acto administrativo que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que la dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del deposito, con el escrito mediante el cual se interpone el recurso, sin cuyo requisito será desestimado.

Art. 9º.- Ante la existencia de una cosa o de un bien que por acción u omisión del sujeto responsable de la misma, contravenga las normas o disposiciones de la Ley de Control Sanitario Animal, la Ley de Abastecimiento, Faenamiento, Industrialización, Transporte y Comercialización de Carnes N° VIII-453-2004 y su Decreto Reglamentario, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a su interdicción y/o decomiso en forma inmediata, si las circunstancias de riesgo así lo exigen, procediendo conforme lo previsto en el Art. 8º.

Art. 10º.- En caso de detectarse una de las enfermedades previstas en el Decreto Reglamentario -Art. 3º- y cuando se configure alguno de los supuestos del Art. 1º de la Ley de Control Sanitario Animal N° IX-0559-2007 el Poder Ejecutivo podrá declarar en emergencia la propiedad, la localidad, o el departamento infectado, pudiendo disponer el aislamiento de la zona afectada o el secuestro de los bienes afectados y prohibir el tránsito de animales, llegando incluso, si las circunstancias de gravedad así lo autorizan a la destrucción de los bienes afectados, en salvaguarda de la sanidad animal y humana. Esta determinación es exclusiva del Poder Ejecutivo Provincial y se hará teniendo en cuenta la gravedad de las situaciones fácticas planteadas y el riesgo latente de la enfermedad declarada.

Art. 11º.- A los fines de la efectividad de la Ley N°IX-0559-2007 de Control Sanitario Animal, la Autoridad de Aplicación ejercerá un amplísimo control de la documentación sanitaria y fiscal en los productos que transiten por el territorio provincial. A tal efecto, se trabajará en forma mancomunada con los gobiernos municipales y provinciales para cumplir con ese objetivo, suscribiendo los convenios necesarios para su efectivo cumplimiento, ad referendum del Poder Ejecutivo.

Art. 12º.- Sin Reglamentar.

Art. 13º.- Sin Reglamentar.

Art. 14º.- Sin reglamentar.

Art. 15º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo y la Señora Secretario de Estado General, Legal y Técnico.

Art. 16º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sebastián Lavandeira Muñoz

Silvia Sosa Araujo